

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	63		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que ex- manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados per. ódicos. (Reales ór- denes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octu- bre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 411.

Previendo el artículo 119 del reglamento para la ejecución de la ley de Guardia rural, que los individuos que compongan este cuerpo usen bota, como objeto indispensable á su completo equipo, he dispuesto que la construcción y suministro de las 600 que son necesarias para la fuerza que corresponde á esta provincia, se saque á pública subasta, considerando el caso como urgente, y por lo tanto comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, por término de diez días, contados desde en el que aparezca este aviso en el *Boletín oficial*.

El acto, pues, tendrá lugar el día catorce del actual, en este Gobierno de provincia, ante mi autoridad y señores Presidente y Secretario de la Diputación provincial, á la una de la tarde.

La bota será de cuero y capaz para contener dos cuartillos de vino.

El tipo máximo admisible será el de 800 milésimas.

La entrega de la obra ha de verificarse dentro de los veinte días contados desde el en que se notifique al contratista la aprobación del remate.

Los que deseen interesarse en la

subasta, pueden pasar por estas oficinas, donde estarán de manifiesto los modelos construidos al efecto, á los cuales deberán ajustarse estrictamente al hacer sus proposiciones. Estas se harán en pliego cerrado, al que acompañará la carta de pago que justifique haberse consignado en la sucursal de la caja general de Depósitos una cantidad igual al importe del 5 por 100 de la total á que ascienda el servicio, según la proposición que cada cual hiciere.

El pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día diez de Febrero próximo pasado, para subastar el equipo de la Guardia rural, servirá de norma á los licitadores, á quienes se les previene quedan sujetos á los mismos derechos y obligaciones allí consignados y que no estén virtualmente destituidos por las condiciones antes indicadas.

Asimismo servirá de modelo de proposición el impreso al pié del mencionado pliego, instituyendo al servicio que allí se reclamaba el que es objeto de este anuncio.

Córdoba 4 de Marzo de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 412.

Previendo el art. 119 del reglamento para la ejecución de la ley de Guardia rural que los individuos que compongan este cuerpo usen morral, como objeto indispensable á su completo equipo, he dispuesto que la construcción y suministro de los 600 que son necesarios para la fuerza que corresponde á esta provincia, se saque á pública subasta, considerando el caso como urgente, y por lo tanto comprendido en el artículo segundo del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, por término de diez

días, contados desde el en que aparezca este aviso en el *Boletín oficial*.

El acto, pues, tendrá lugar el día 14 del actual en este Gobierno de provincia, ante mi Autoridad y señores Presidente y Secretario de la Diputación provincial, á la una de la tarde.

El morral será de tela de vitré, con tapas de hule y correas de vaqueta suave de color de avellana.

El tipo máximo admisible será el de un escudo y quinientas milésimas.

La entrega de la obra ha de verificarse dentro de los 20 días, contados desde el en que se notifique al contratista la aprobación del remate.

Los que deseen interesarse en la subasta, pueden pasar por estas oficinas donde estarán de manifiesto los modelos construidos al efecto, á los cuales deberán ajustarse estrictamente al hacer sus proposiciones. Estas se harán en pliego cerrado, al que acompañará la carta de pago que justifique haberse consignado en la sucursal de la Caja general de Depósitos una cantidad igual al importe del 5 por 100 de la total á que ascienda el servicio según la proposición que cada cual hiciere.

El pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 10 de Febrero próximo pasado, para subastar el equipo de la Guardia rural, servirá de norma á los licitadores á quienes se les previene quedan sujetos á los mismos derechos y obligaciones allí consignados y que no estén virtualmente destruidos por las condiciones antes indicadas.

Así mismo servirá de modelo de proposición el impreso al pié del mencionado pliego, sustituyendo al servicio que allí se reclamaba el que es objeto de este anuncio.

Córdoba 4 de Marzo de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 413

Previendo el art. 119 del reglamento para la ejecución de la ley de Guardia rural que los individuos que compongan este cuerpo usen cartera, como objeto indispensable á su completo equipo, he dispuesto que la construcción y suministro de las 600 que son necesarias para la fuerza que corresponde á esta provincia, se saque á pública subasta, considerando el caso como urgente, y por lo tanto comprendido en el artículo segundo del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, por término de diez días, contados desde el en que aparezca este aviso en el *Boletín oficial*.

El acto, pues, tendrá lugar el día 14 del actual en este Gobierno de provincia, ante mi autoridad y señores Presidente y Secretario de la Diputación provincial á la una de la tarde.

Las carteras serán de las llamadas de camino, de cuero negro y con correa de ante.

El tipo máximo admisible será el de 2 escudos 500 milésimas.

La obra ha de entregarse dentro de los veinte días siguientes al en que se notifique al contratista la aprobación del remate.

Los que deseen interesarse en la subasta pueden pasar por estas oficinas, donde estarán de manifiesto los modelos, construidos al efecto, á los cuales deberán ajustarse estrictamente al hacer sus proposiciones. Estas se harán en pliego cerrado, al que acompañará la carta de pago que justifique haberse consignado en la sucursal de la Caja general de Depósitos, una cantidad igual al importe del 5 por 100 de la total á que ascienda el servicio, según la proposición que cada cual hiciere.

El pliego de condiciones publi-

cado en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 10 de Febrero próximo pasado para su bastar el equipo de la Guardia rural, servirá de norma á los licitadores, á quienes se les previene quedan sujetos á los mismos derechos y obligaciones allí consignados y que no estén virtualmente destruidos por las condiciones antes indicadas.

Así mismo servirá de modelo de proposición el impreso al pié del mencionado pliego, sustituyendo al servicio que allí se reclamaba el que es objeto de este anuncio.

Córdoba 4 de Marzo de 1868.—  
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 407.

**Vigilancia.**—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las reses, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales han sido extraídas del corral del cortijo de la Alameda, término de Castro del Rio; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de expresada población con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Marzo de 1868.—  
El Gobernador, Bernardo Lozano.

*Señas.*

Un toro castaño oscuro, mohino, de 7 años, herrado.

Un toro retinto, de 3 años, herrado.

Una vaca clara, de 7 años, herrada.

Otra colorada clara, de 7 años, herrada.

Y otra negra, de 6 años, herrada.

Núm. 414.

*Elecciones.*

En cumplimiento de lo que previene el artículo 60 de la Ley de 18 de Julio de 1865, he tenido á bien señalar como edificios mas adecuados para colegios electorales en la próxima elección parcial de Diputados á Cortes, las casas de Ayuntamiento de los pueblos Cabezas de Sección, en este distrito de Córdoba.

Y he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para la general inteligencia y efectos consiguientes.

Córdoba 4 de Marzo de 1868.—  
El Gobernador, Bernardo Lozano.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma, por doña Gorgonia Entrala de Velluti con don Toribio Alcolado, sobre nulidad de un testamento:

Resultando que en 26 de Abril de 1854 otorgó doña María Carlota Dale en esta corte un testamento cerrado, á cuya apertura se procedió ocurrido que fué su fallecimiento; que dicho testamento principia con las palabras siguientes: «En—el—nombre—de—Dios—Todopoderoso—y—de—su—Madre—la—Santísima—Virgen—María—bajo—la—advocación—del—Milagro—Amen.»: Que en la cláusula 6.ª dijo aquella que no tenia herederos forzosos, y que no pudiendo tener efecto lo que habia ordenado en un poder para testar en que nombraba heredera á su madre, por el fallecimiento de esta, sin que tuviera nada dispuesto sobre lo que habia de hacerse en su día definitivamente con sus bienes, queriendo en tales circunstancias disponer con entera libertad y tranquilidad de ánimo el destino que habia de darse á aquellos despues de su fallecimiento, y alejar todo motivo de dudas y disturbios en lo sucesivo, y para evitar que en momentos angustiosos se la hicieran insinuaciones que inquietasen su ánimo, habia resuelto expresar su voluntad última en este testamento: que en la cláusula 8.ª expresó que, deseando dar una prueba de su agradecimiento á doña Gorgonia Entrala de Velluti por las muchas y señaladas pruebas de aprecio que le habia merecido y obtenido de ella espontáneamente en circunstancias muy críticas y aflictivas para la otorgante, la institua por su única y universal heredera, nombrando en tal concepto, para el caso de que ella no existiese, á su marido don José María de Velluti; y si tampoco este viviese, á doña Eloisa Entrala y Perales; nombrando en defecto de todos ellos á los que fuesen herederos de cualquiera de los tres, por el orden con que iban nombrados, á fin de que la nombrada en primer lugar y lo mismo cada uno de los otros en su caso heredase dichos bienes y dispusiera de ellos á su arbitrio y sin condicion alguna:

Resultando que el precitado testamento termina con las siguientes cláusulas: «Y por el presente revoco, anulo y doy por de ningun valor ni efecto cuantos testamentos, poderes para hacerlos, ó cualesquiera otras disposiciones testamentarias tenga hechas antes de este, por escrito, de palabra ó en otra forma, para que no

valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, pues que solo quiero que valga este testamento cerrado que ahora hago, como mi última y deliberada voluntad; y para alejar todo peligro de dudas en lo sucesivo, cuando el estado delicado de mi salud no me permitiera hacer disposiciones de esta naturaleza con toda la tranquilidad, libertad y deliberación con que he ordenado este testamento, declaro que es mi voluntad que no se tenga por válido, y si por nulo, cualquiera otro testamento, codicilo, poder para testar ó cualquiera otra disposición escrita ó verbal, aunque aparezca hecha ante testigos y con toda solemnidad, si no comienza con las mismas 20 palabras con que comienza este mi testamento cerrado, invocando el nombre de Dios; y han de estar colocadas esas 20 palabras, para que sea válido el documento en que se encuentren, por el mismo orden que ocupan en este mi testamento cerrado, pues al efecto las he escrito de mi puño y letra, como tambien los nombres de albaceas y herederos, despues de escrito lo demás por mano ajena y voy á sellarlo en seguida; y como podria olvidarme del orden en que están colocadas esas palabras, tambien deberá tenerse por válido cualquiera otro testamento posterior á este, aunque faltasen en él dichas 20 palabras, ó se invirtiese su orden, siempre que en él se revocase *expresamente* la institucion de heredero hecha en este cerrado, y se estampase al hacer la revocación el nombre y apellido de doña Gorgonia Entrala de Velluti, expresando tambien el día en que ha sido hecho este testamento cerrado que se quiera revocar, que es el Domingo de Ramos del año inmediato siguiente á la muerte de mi querido esposo; cuya circunstancia no es posible olvidar mientras conserve en buen estado, como conservo ahora, las potencias de mi alma; y por consiguiente se han de reunir todas ellas para que pueda reputarse válida cualquiera revocación que usando de mi libertad pudiera, pero que no pienso por cierto hacer; y declaro nulo desde ahora todo otro documento ó disposición en que falte alguna de dichas circunstancias; y hago aquí toda esta minuciosa explicación, porque mi ánimo decidido es alejar todo motivo y pretexto de disgusto y duda para lo sucesivo. Y para que todo conste así y tenga á su tiempo su debido cumplimiento, lo firmo en Madrid á 9 de Abril de 1854, en que celebra la iglesia la fiesta y bendición de las Palmas y Ramos:

Resultando que en 27 de Mayo de 1862, otorgó la referida doña María Carlota Dale en esta corte un testamento nuncupativo, en el que expresó que estando en su cabal juicio, memoria y entendimiento natural, así como en su ordinario de estado de salud, deseando arreglar

en tiempo oportuno todo lo referente á sus bienes y asuntos temporales, haciéndolo con toda reflexión y detenimiento para que en nada la ocupasen en sus últimos instantes, habia deliberado ordenar su testamento y última voluntad del modo siguiente: Dispuso la forma de su entierro y sufragios, hizo varios legados á sus sobrinas, criadas y otras personas, é instituyó por su único heredero á don Toribio Alcolado, esperando miraria por los intereses de la otorgante en el tiempo que aun la restase de vida, con el cuidado y delicadeza que entonces lo hacia, que no se olvidaria de su bienhechora y que la encomendaria á Dios, y haria siempre un buen uso de sus bienes; y terminó diciendo que revocaba y anulaba por aquel testamento, y daba por nulos y de ningun valor ni efecto otros testamentos ó disposiciones testamentarias que con anterioridad á aquella fecha hubiera hecho y otorgado de palabra, por escrito ó en otra forma, pues queria y ordenaba que solo aquel valiera como su última y deliberada voluntad en la via y forma mas procedente á derecho:

Resultando que habiendo fallecido doña María Carlota Dale el día 21 de Octubre de 1865, en el día siguiente 22 solicitó y obtuvo don Toribio Alcolado, con presentación del último de los testamentos referidos, la posesion de la herencia de aquella; que en el 23 pretendió don José María Velluti por distinto Juzgado que se procediese á la apertura del testamento cerrado, lo cual tuvo efecto, y que habiéndose presentado en los autos posesorios promovidos por Alcolado, solicitando la entrega de los bienes, se mandó poner en administración judicial el caudal hereditario y entregar los autos á Velluti para que hiciera uso del derecho que le asistiera:

Resultando que en 29 de Noviembre siguiente dedujo demanda para que se declarase nulo y sin valor alguno el testamento nuncupativo que aparecia otorgado por doña María Carlota Dale en 27 de Mayo de 1862, y en su consecuencia, y si fuese necesario, válido y obligatorio el de 26 de Abril de 1854, declarando asimismo que á doña Gorgonia Entrala de Velluti en concepto de única y universal heredera de doña María Carlota Dale, correspondian en propiedad y posesion todos los bienes y pertenencias de la misma, y condenando á D. Toribio Alcolado á que se los entregara y restituyera, con los frutos, rentas é intereses producidos ó debidos producir desde el día del fallecimiento de aquella, con las costas del juicio y los daños y perjuicios que se le irrogasen por la resistencia ó dilacion en entregarlos; alegando en apoyo de esta pretension, que aunque por

regla general la última disposición revocaba la primera, había casos de excepción de esta regla, y uno de ellos era, con arreglo á la ley 22, tít. 1.º de la Partida 6.ª, cuando el anterior contenía, como el de que se trataba, una cláusula derogatoria, precisa y terminante, y en el posterior no se hacía mención de ella, ni se hablaba siquiera de la existencia de aquel; no siendo posible, sin faltar á dicha ley y á la voluntad de la testadora expresada en su testamento de 1854, dar valor al segundo, que ni revocaba señaladamente el anterior, ni decía que las palabras que entonces consignó no perjudicasen al último, ni nombraba siquiera á la heredera, ni á la festividad del día de su suscripción; y por último, citó en apoyo de su derecho la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en distintas sentencias, en las que, tratándose la cuestión de las cláusulas derogatorias, de la inteligencia de la ley de Partida y de los preceptos de los testadores sobre este punto, se había venido á establecer y fijar lo que se dejaba propuesto y explicado:

Resultando que D. Toribio Alcolado contestó á la demanda con la pretensión de que se desestimara, declarando único y subsistente el último testamento que doña Carlota Dale había otorgado en 27 de Mayo de 1862, en el que había revocado toda otra disposición testamentaria, de cualquier clase que fuera, que anteriormente hubiera formalizado, mandando se le entregasen todos los bienes y derechos que constituían su herencia, con expresa condenación de costas á la demandante, alegando en apoyo de su solicitud que las razones de amistad que habían podido unir á la familia de Velluti con la de doña Carlota Dale en la época del testamento cerrado habían sufrido despues tal cambio y modificación, que estaba cortado todo trato personal entre unos y otros, contribuyendo á ello con sus disposiciones la testadora por efecto de las que no habían entrado en la casa de estos individuos de la familia de Velluti: que el testamento cerrado no era una disposición que hubiera querido la testadora valiera para siempre, ni contenía positiva y absolutamente lo que se entendía por cláusula derogatoria, sino una precaución ó disposición condicional para un caso determinado de evitar que en momentos angustiosos se la hicieran insinuaciones que inquietaran su alma, lo cual no se había verificado, pues que el testamento abierto había sido otorgado en estado ordinario de salud y con todos los requisitos legales, conteniendo la fiel expresión de su verdadera voluntad, que había querido prevaleciese como la última sobre las anteriores, dero-

gándolas á todas: que la excepción del principio de que la última voluntad del testador es la única firme había de estar consignada con toda claridad y ajustada estrictamente á los términos rigurosos de la ley 22, tít. 1.º de la Partida 6.ª, corroborada por los de la ley 103, título 18, Partida 3.ª, no teniendo efectos ningunos si faltaban á aquella previsión los términos y clara expresión de la voluntad del testador al establecerla, como sucedía en el testamento cerrado en cuestión, en el que no existía aquella: que todo lo que se refería á la coartación del principio general de la libre testamentificación debía interpretarse en sentido restrictivo, siendo la razón suprema en esta materia conocer la verdadera voluntad del testador en cuyo caso había que respetarla, aun á pesar del diferente sentido pudiera darse á sus palabras; siendo aplicable á este caso la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 22 de Junio de 1865, de que los hechos subsiguientes referentes á un acto sobre que ocurra duda sirven para explicarle:

Resultando que, practicada por el demandado prueba testifical sobre el hecho de la interrupción de las relaciones entre la demandante y doña María Carlota Dale, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 28 de Setiembre de 1867, declarando nulo, de ningún valor ni efecto el citado testamento de 1862, y válido únicamente el de 26 de Abril de 1854, mandando en su consecuencia que se entregasen desde luego en propiedad y posesión á doña Gorgonia Entrala de Velluti los bienes, efectos, títulos y demás correspondiente, como única y universal heredera de doña Carlota Dale:

Resultando que D. Toribio Alcolado interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La ley 22, tít. 1.º, Partida 6.ª, en su segunda razón, puesto que, declarándose nulo el último testamento de 1862 de doña María Carlota Dale, y válido y subsistente el anterior de 1854, por no contener aquel revocación señalada de este, había comprendido al de 1854 y á su cláusula final, que llamaba derogatoria, dentro de la excepción que establecía dicha ley al principio general de la libre testamentificación, contraviniendo así marcadamente á su texto expreso y á su espíritu, puesto que en dicha cláusula no había dicho la testadora que quería que su testamento valiera para siempre, ni sobre todo otro posterior, ni consignado renuncia alguna de su derecho á testar en lo sucesivo, manifestaciones precisas y taxativas, según la ley, para que

existiera legalmente la referida excepción.

2.º La 25, tít. 1.º de la Partida 6.ª, que establece el principio de que los últimos testamentos prevalecen sobre los anteriores, el cual había debido respetarse en este pleito por no encontrarse el testamento de 1854 dentro de la excepción que al mismo y á la citada ley 25 establecida en términos rigurosos y taxativos la 22 del mismo título y Partida.

3.º La doctrina consignada por este Supremo Tribunal en las sentencias de 22 de Junio de 1865 y 8 de Mayo de 1866, según la que, para encontrarse un testamento en el caso de excepción de la repetida ley 22, había de decir el testador que quería que su testamento prevaleciera para siempre, ó que expresara su voluntad de hacerle irrevocable; toda vez que la ejecutoria había declarado dentro de la excepción de dicha ley al testamento de 1854, á pesar de no contener aquella firme manifestación de la testadora de su voluntad de hacerle de valor perpetuo ó irrevocable en absoluto y sin condiciones y reservas.

4.º La voluntad de la testadora, ley en este asunto siempre que no contraviniera á las disposiciones del derecho; por cuanto la cláusula final de su testamento de 1854, en que establecía ciertas precauciones, tenía el carácter condicional que la misma le había impreso, concretándola al caso y situación especial que había marcado con las expresiones *cuando el estado delicado de mi salud no me permitiese testar con tranquilidad, libertad y deliberación*, caso y situación que no habían concurrido en el testamento de 1862, otorgado en estado de salud y con toda deliberación, como lo consignaba solemnemente en el mismo, y al cual por consiguiente no era aplicable la cláusula, según la voluntad de la testadora, que se había infringido por la ejecutoria, declarando á aquella con fuerza para invalidar el referido último testamento de 1862.

Y 5.º La doctrina de derecho, consignada además como tal en la ya citada sentencia de 22 de Junio de 1865, según la cual, cuando se trata de excepciones al principio general del derecho de testar libremente hasta el día la muerte, consignado en la referida ley 25, toda interpretación en la materia había de entenderse restrictivamente, como todo lo que tendiera á coartar el libre ejercicio de tan importante derecho, toda vez que la ejecutoria, desviándose del texto claro y terminante de la citada ley 22, había interpretado extensivamente la excepción que consignaba, y lo mismo había hecho al considerar en sentido genérico y absoluto la cláusula final del testamento de 1854, cuando

la testadora quiso que le tuviera solo condicional y limitado.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo y Collantes:

Considerando que si bien no puede otorgarse testamento tan firme que no pueda variarse hasta el día de la muerte, según la ley 25, título 1.º de la Partida 6.ª, la 22 de los mismos título y Partida ordena que prevalezca el primero de los posteriores, cuando el testador manifiesta que quiere que aquel valga siempre y no otro que hubiese hecho antes ni despues, á no ser que dijera en el último *señaladamente* que revocaba el otro y que no perjudicasen al que entonces otorgaba las palabras que expresara en el primero:

Considerando que, previniéndose en el referido testamento de 26 de Abril de 1854 que no se tuviera por válida y si por nula cualquiera otra disposición testamentaria escrita ó verbal, aunque apareciese hecha ante testigos y con toda solemnidad, si no comenzase con las palabras y no contuviera las demás circunstancias que en el mismo se expresan, cuya revocación hacia la testadora, usando de su libertad, para el caso en que ordenara otra *otra que no pensaba por cierto hacer*; y que no conteniendo el testamento nuncupativo de 27 de Mayo de 1862 más que una anulación general y común de los anteriores, este no revocó *señaladamente* el de 1854, como debió haberse hecho para que quedara ineficaz.

Y considerando, por lo expuesto, que al declarar la Sala sentenciadora nulo, de ningún valor ni efecto el testamento de 1862 y válido únicamente el de 1854, no infringiendo las precitadas leyes de Partida, la doctrina declarada por este Supremo Tribunal, ni la voluntad de la testadora, que se invocan como fundamentos del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Toribio Alcolado, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Teodoro Moreno.—Calixto de Montalvo Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor D. Calixto Montalvo y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Febrero de 1868.

--Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 2 de Marzo.*)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

ANUNCIOS.

Las escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Huelva, que á continuacion se expresan, están vacantes y se han de proveer á concurso por este Rectorado entre los Maestros que las soliciten en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la referida provincia, acudiendo los aspirantes por medio de la Junta de Instruccion pública de la misma.

Los Maestros, que soliciten, presentarán sus instancias acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y política, relacion justificada de sus méritos y servicios y testimonio de su título de Maestro, ó la cita que previene la Regla 25 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes.

PUEBLOS.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
<i>Escuelas de niños.</i>			
Rosal de Cristina.	250	80	La paga el Ayuntamiento.
Cortelazor.	Idem	50	Idem
Redondela.	Idem	49	Idem
Puerto-Gil.	Idem	25	Idem
San Silvestre de Guzman.	Idem	Se ignoran.	Idem
Villanueva de las Cruces.	200	Gratuita.	Idem
Palos.	85	Se ignoran.	Idem
La Granada.	80	72	Idem
Montes de D. Benito.	73	Gratuita.	Idem
Los Romeros.	Idem	120	Idem
La Nava.	70	40	Idem
Puerto Moral.	60	50	Idem
Cumbres de Enmedio.	Idem	40	Idem
Campillo.	50	64	Idem
Corterranga.	Idem	30	Idem
Nava hermosa.	43	30	Idem
Umbría.	40	70	Idem
Las Delgadas.	Idem	50	Idem
Las Carboneras.	Idem	16	Idem
Jabuguillo.	Idem	15	Idem
Valdezufre.	Idem	Se ignoran.	Idem
Acebuches.	Idem	Idem	Idem
Marijente.	30	40	Idem
Membrillos.	Idem	Idem	Idem
Patrás.	Idem	Idem	Idem
Buitron.	Idem	30	Idem
La Dehesa.	Idem	20	Idem
Pozuelo.	Idem	Idem	Idem
Canalejo.	Idem	Se ignoran.	Idem
Cortecalabazares.	Idem	Idem	Idem

*De niñas.*

Paimogo.	220	180	Idem
Berroas.	166	36	Idem
La Granada.	40	Se ignoran.	Idem

Sevilla 28 de Febrero de 1868.---Antonio Martin Villa.

Núm. 391.

Las escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Huelva que á continuacion se expresan están vacantes y se han de proveer mediante oposicion, segun se dispone en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes.

Tres dias antes por lo menos, de terminar un mes que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia de Huelva, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen título de Maestros por medio de copia legalizada ó como previene la Regla 25 de la Real orden referida.

PUEBLOS.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
----------	-------------	----------------	-------

*Escuelas de niñas.*

Bonares.	220	180	La paga el Ayuntamiento.
Escacena del Campo.	Idem	64	Idem
Lucena del Puerto.	Idem	»	Idem

Sevilla 28 de Febrero de 1868.--Antonio Martin Villa.

Núm. 392.

Las escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Córdoba, que á continuacion se expresan están vacantes y se han de proveer á concurso por este Rectorado entre los Maestros que las soliciten en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la referida provincia.

Los Maestros, que soliciten, presentarán sus instancias acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y política, relacion justificada de sus méritos y servicios y testimonio de su título de Maestro, ó la cita que previene la Regla 25 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes.

PUEBLOS.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
----------	-------------	----------------	-------

*Escuelas de niños.*

Fernan Nuñez.	540	No se determinan.	60
Priego.	550	Idem	80
Belalcázar	440	Idem	40
Córdoba, Auxiliar de la práctica Normal.	250	Idem	30
Granjuela.	450	Idem	

*De niñas.*

Belalcázar.	293,400	Idem	40
Añora.	220	Idem	»
Morente.	110	10	»

Sevilla 28 de Febrero de 1868.--Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

Administracion general de la Excelentísima señora Marquesa viuda del Salar, en Córdoba y su provincia.

ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, en renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo y 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8.000 reales de dádivas; y su huerta desde San Miguel próximo venidero, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3.250 reales: ámbas fincas unidas y en término de esta ciudad.

Tambien se hace desde Enero de 1869, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta de 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4.915 rs. de dádivas.

Se admiten toda clase de proposiciones y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excm.ª señora marquesa viuda del Salar, (due-

ña de expresada finca) situadas en Madrid, calle de Hortaleza, número 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, Cuesta del Bailio, número 5, donde están de manifiesto las condiciones, segun uso y costumbres del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

Debiendo esta compañía proceder al copio de 40 000 kilogramos de aceite de oliva, recibirá proposiciones hasta el 10 del corriente mes de Marzo de los que gusten tomar parte en dicho suministro, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas del Gefe de la Division de al macenes del servicio de Material y de Fraccion, (estacion de Atocha) y en las principales estaciones de la línea de Andalucía.

Las proposiciones deberán dirigirse al Sr. Director de la explotacion en la estacion de Atocha.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª  
Reloj y pazueta de la Compañía, núm. 6.